



79

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SISTEMA ORAL

Yopal – Casanare, nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Ref. : ACCIÓN DE TUTELA  
Derecho de petición instaurado para ocasionar pronunciamiento, que ha resultado inane.  
Accionante: ROSALBA GARCÍA SALAMANCA y otras  
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP".  
Radicación: 85001-33-33-002-2016-00168-00

Procede este operador judicial a dictar la sentencia que corresponda en el asunto de la referencia, una vez concluido el trámite especial establecido en el Decreto 2591 de 1991 que desarrolla el artículo 86 de la Constitución Nacional y recaudados informes de la accionada en lo posible, en razón a que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

**OBJETO DE LA DEMANDA**

ROSALBA GARCÍA SALAMANCA, YOLANDA INÉS GARCÍA SALAMANCA y MARÍA HELENA GARCÍA SALAMANCA, acuden a esta figura de rango constitucional a fin que se ampare y proteja su derecho fundamental de petición, que según señalan en su escrito ha sido amenazado y/o violado por la autoridad accionada (Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP") al no dar contestación a escrito peticionario impetrado por ellas el 18 de abril de 2016.

**PRETENSIONES**

Conforme a lo que se extrae del escrito de demanda constitucional, el objetivo que busca la presente acción es que se tutele y ampare el derecho fundamental de petición y en consecuencia, se ordene a la Unidad Administrativa Especial de

Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación que para tal fin se expida, emita el acto administrativo en donde resuelva la petición elevada por las accionadas en fecha 18 de abril de 2016.

Para sustentar su solicitud adjunta:

- a. Fotocopia de cédula de ciudadanía de las accionantes (fis 44 al 46 c.1.).
- b. Fotocopia de registros civiles de las accionantes (fis 32 al 34 c.1.).
- c. Copia de falla de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Casanare (fis. 6 al 18 c.1.).
- d. Copia de escrito dirigido por el abogado Rafael Antonio Mejía Quintero a la UGPP con asunto de solicitud de cumplimiento y pago de sentencia de fecha 14 de junio de 2014 (fis 19 al 22 c.1.).
- e. Copia de escrito de petición suscrito por las hoy accionantes y otros dirigido a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP". (fis 36 al 39 c.1.).
- f. Constancia de factura por envío No. 940602173 de la empresa Servientrega dirigido a funcionaria de la UGPP, de fecha 18 de abril de 2016 (fl. 35 c.1.).
- g. Copia de acto administrativo contenido en la Resolución No. RDP 027210 del 5 de septiembre de 2014 "Por la cual se niega el reconocimiento y pago de unas mesadas causadas y no cobradas del Sr (a) GARCÍA LUIS ALBERTO con CC No. 1.073.526" (fis 41 al 43 c.1.).

#### **ANTECEDENTES:**

Manifiestan las accionantes y se extrae de la documentación allegada al expediente, que el señor LUIS ALBERTO GARCÍA en vida se encontraba tramitando directamente el reconocimiento de la pensión de vejez ante la extinta Cajanal EICE, sin embargo, dicha entidad le respondió de forma negativa de concederle la pensión, por lo anterior, optó por la vía judicial buscando a través de esta figura le fuera reconocido ese derecho que consideraba le asistía; es así que el 20 de octubre de 2011 el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal, le dio la razón al fallar en primera instancia en forma favorable a sus pretensiones, sentencia esta que fue confirmada en grado de consulta en segunda instancia por el

Tribunal Administrativo de Casanare, según providencia del 15 de noviembre de 2012.

Que en aras de consolidar el activo patrimonial del causante, para el proceso de sucesión ante la Notaría Primera del Círculo de Yopal Casanare exige incluir el valor total y actual del retroactivo pensional reconocido en sentencia judicial, al considerarlo un derecho adquirido y hacer parte de la masa sucesoral indispensable para la partición.

Por lo anterior, las accionantes dirigieron el pasado 18 de abril del corriente año, escrito de petición a la UGPP para que informe, expida y certifique el valor total que en la actualidad corresponde al retroactivo pensional del causante LUIS ALBERTO GARCÍA. Sin embargo pasado más de un mes la UGPP no ha dado respuesta a dicha solicitud, lo que consideran violatorio del derecho fundamental de petición.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción de tutela impetrada por ROSALBA GARCÍA SALAMANCA, YOLANDA INÉS GARCÍA SALAMANCA y MARÍA HELENA GARCÍA SALAMANCA, fue recibida en la oficina de servicios judiciales de Yopal el 24 de mayo de 2016 y entregada a este Juzgado en la misma fecha, siendo ingresada de inmediato al Despacho (fls 4, 47 y 48 c.1).

Admitida que lo fue mediante auto de ese 24 de mayo hogaño que obra a folio 49 del cuaderno principal, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, en el mismo auto se le concedió a la accionada un término de tres (3) días para que remitieran copia autentica del expediente administrativo o la documentación donde conste todos los antecedentes que guarden relación directa con lo peticionado por las accionantes.

La Secretaría del Juzgado al siguiente día hábil (25 de mayo de 2016) realizó la notificación a la accionada y comunicó el admisorio a las accionantes (fls 50 y 51 c.1).

***Pronunciamiento de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"* (fls 53 al 54 vto. y 66 al 68).**

A través de escrito allegado a la Secretaría del Despacho, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" se hace presente haciendo alusión a que no es la intención de dicha entidad vulnerar los derechos fundamentales incoados por la parte accionante y por el contrario dicha entidad se encuentra realizando las gestiones con el fin de resolver de fondo la solicitud de auxilio funerario solicitada por la accionante (sic).

● Añade que para resolver la solicitud objeto de tutela, se hace necesario que la UGPP someta los documentos aportados al expediente pensional a los estudios de unificación, complejidad y estudio de verificación de la autenticidad de los mismos.

● Acota que se debe tener en cuenta la normatividad que modificó la estructura y organización de la UGPP y las funciones de sus dependencias.

## **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### ***Competencia:***

Este operador judicial investido de la función constitucional - para el caso específico - que le otorga la Carta Magna, a través del Despacho es competente para proceder a proferir sentencia dentro de la acción especialísima de la tutela, de conformidad a lo estipulado en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, pues la Constitución Política de 1991 instituyó la jurisdicción constitucional en los Jueces de la República; igualmente, de acuerdo a lo señalado en el Decreto 1382 de 2000 y al factor territorial por el lugar donde presuntamente se pudieren estar poniendo en peligro, amenazando o quizás vulnerando derechos fundamentales.

***Procedibilidad de la Acción de Tutela:***

La Constitución Política de 1991 que cuenta entre sus grandes aportes la institución de la tutela o amparo a derechos fundamentales, - opinión de especialistas en derecho constitucional que este administrador judicial comparte como un todo - que en sentido estricto es un derecho subjetivo público de la persona o individuo, un mecanismo excepcional diseñado en hora buena por el constituyente del 91 para amparar y proteger los derechos fundamentales, cuando estos pudieren ser puestos en peligro, o efectivamente violados, amenazados o desconocidos por alguna autoridad o por un particular que tenga la obligación de prestar el servicio público, y especialmente para evitar que las personas encargadas de prestarlos no abusen de los particulares que se ven obligados a acudir a esas entidades en procura de un servicio urgente.

Sin embargo, acercándonos a los 25 años de la puesta en marcha de esta útil herramienta, se ha decantado de manera paulatina el abuso de esa figura principalísima, utilizándose equivocadamente para defender derechos económicos de grandes emporios, terratenientes y empresas que sin asomo de escrúpulos han intentado por intermedio de esta noble figura lograr objetivos que no alcanzaron a través de otros medios jurídicos dispuestos para ello, intentando de esta forma esquivar y dejar de lado los fines altruistas que buscó el constituyente, aunado a la aquiescencia de algunos funcionarios no probos a favor de multinacionales y otras de similar corte, sacrificando de paso en no pocas ocasiones derechos de trabajadores, campesinos despojados de sus tierras y en general personas del común. Lo anterior, ha dado pie a posiciones extremas de voces que sin sonrojarse piden acabar y/o modificar tan especial instrumento jurídico, sin valorar los grandes beneficios que le ha prestado al conglomerado social en especial de las clases menos favorecidas que han visto en él una tabla de salvación a situaciones en las cuales se ha visto comprometido hasta el don más preciado de la vida. Una aspiración de difícil tránsito ante los estamentos gubernamentales de hacienda nacional que ha propuesto este servidor judicial ha sido la creación de la jurisdicción constitucional a la que se le establezcan facultades

especiales para adelantar y fallar todas las acciones de dicha estirpe y que tuvieran connotaciones especializadas en tal materia, que pudiere afianzar aún más esta práctica como herramienta de amparo y solución a problemas mediáticos y que contribuyera de alguna forma a la descongestión de los Despachos judiciales y consecuencialmente una pronta solución de futuros litigios.

Ha reiterado en pronunciamientos anteriores este Despacho que esta acción tiene dos particularidades esenciales a saber: *la subsidiariedad* y *la inmediatez*; el primero por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y, el segundo, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponerla en guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental sujeto a vulneración o amenaza.

#### ***Legitimación por activa:***

El artículo 86 de la Carta Política establece que las personas pueden interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-1020 de 30 de octubre de 2003, indicó que: "la acción de tutela es un medio de defensa que se encuentra al alcance de todas las personas "nacionales e extranjeras, naturales o jurídicas, (...) independientemente de si es ciudadano o no. De manera que pueden interponerla los nacionales, los extranjeros, los que se encuentran privados de su libertad, los indígenas e inclusive los menores de edad. No hay diferenciación por aspectos tales como raza, sexo o condición social, lo que indica que todo ser humano que se halle en territorio colombiano puede ejercer la acción, o, en el evento en que no se encuentre allí, cuando la

*autoridad o particular con cuya acción u omisión se vulnera el derecho fundamental se halle en Colombia".*

En consecuencia, las accionantes ROSALBA GARCÍA SALAMANCA, YOLANDA INÉS GARCÍA SALAMANCA y MARÍA HELENA GARCÍA SALAMANCA, quienes solicitan el amparo a través de esta figura, se encuentran habilitadas para interponer esta clase de acción constitucional especial; por cuanto así lo determina el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991.

***Legitimación por pasiva:***

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", en calidad de autoridad pública está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, debido a que se le atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión.

***Derecho invocado y jurisprudencia aplicable:***

El derecho principal presuntamente quebrantado - de acuerdo al texto de la demanda - se encuentra en la Constitución Política en su artículo 23 consagrando el *derecho de petición* como uno de estirpe fundamental en virtud del cual se otorga a los ciudadanos la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y a obtener de ellas una resolución oportuna y completa sobre el particular. Como lo ha sostenido en forma reiterada la jurisprudencia constitucional, para la satisfacción de ese derecho la respuesta debe ser certera e igualmente resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen esos presupuestos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

Ahora, en cuanto a la oportunidad para resolver resulta aplicable el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (introducido a tal normatividad por la Ley Estatutaria No. 1755 del 30 de junio de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"), el cual indica que las autoridades deben resolver o contestar las peticiones dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recepción del escrito y para el evento de que no les sea posible resolver o contestar dentro de ese plazo, la misma norma impone a las autoridades la obligación de informarlo al interesado "... antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".

Por razón de lo anterior, en la perspectiva puramente formal, la acción impetrada es procedente; la misma se encamina a establecer desde un punto de vista material o sustancial si efectivamente dicho derecho de raigambre constitucional fundamental ha sido conculado o está amenazado por la omisión de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", a dar respuesta a lo solicitado por las peticiones en cuanto a manifestarse - en el sentido que una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa le ha indicado - sobre la liquidación que arroja las mesadas desde el 11 de septiembre de 2006, tal como lo solicitaron en derecho de petición como retroactivo pensional del causante LUIS ALBERTO GARCÍA (f) quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía No. 1.073.526 de Labranzagrande (Boyacá).

Jurídicamente, el derecho invocado por las accionantes como vulnerado ha sido calificado como fundamental para lo cual existe esta protección especial. Al respecto el Honorable Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección quinta en sentencia de tutela del 15 de febrero de 2002, con ponencia del Doctor Roberto Medina López, dentro del expediente radicado bajo el No. 50001-23-31-000-2001-9432-01(AC-2187), Actor William Jimmy Lizarazu Avila, Accionado: Comandante de Policía Meta, ha dicho:

"...Pero cuando corren los términos que la ley contempla sin recibir respuesta alguna de la administración, el derecho de

petición resulta vulnerado pues se desconoce el mandato constitucional de la prontitud en la contestación oficial al peticionario. Al respecto ha manifestado la Corte Constitucional: "El derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante. El aspecto últimamente enunciado tiene una especial importancia desde el punto de vista constitucional, en cuanto la respuesta tan sólo goza de ese carácter si está garantizada la comunicación entre la entidad estatal y la persona interesada, en tal forma que ésta se entere a plenitud sobre lo resuelto." (Corte Constitucional Sentencia T-553 de 1994. M.P. José Gregorio Hernández Galindo) (se subraya).

La Sala revocará la providencia impugnada y dispondrá la protección del derecho de petición del actor que ha sido vulnerado y lo ha sido porque es carga que tiene la autoridad, la de asegurarse de la llegada de su respuesta al interesado. Así se modificará la decisión del a quo, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, el Comandante de Policía del Meta conteste a las peticiones presentadas por el actor, positiva o negativamente, sobre el reclamo que formula respecto de la situación de orden público en el municipio de Puerto López, especialmente en la Inspección de "Altamira" y en San Carlos de Guarao, Meta.

Sin embargo, se advierte que la "pronta resolución" inherente al derecho de petición, quiere decir que la autoridad está obligada a definir el fondo de la solicitud, aunque el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular. De manera que yerra el actor cuando expresa: "Consideramos que nos asiste la razón, para que sea tutelado nuestro derecho fundamental de petición, cuya resolución de fondo debe ser el restablecimiento total del Orden Público en los municipios enunciados, y su recuperación para la Institucionalidad del Estado, mediante una seguridad suficiente, permanente, enérgica y efectiva de las Fuerzas del Orden, por acciones de hombres con gran voluntad y gran amor de Patria que se honren, con ello, de ser Colombianos y de pertenecer a las Instituciones que sirven y dirigen. Sólo así nos sentiremos representados y salvaguardados" (Folio 12 memorial anexo. Se subraya).

La respuesta que da la autoridad a una petición, no implica siempre una resolución favorable, sino que debe ser congruente y adecuada a los cuestionamientos del interesado para que se entienda que el derecho de petición ha sido satisfecho".

Así mismo, en relación con el Derecho de Petición la Corte Constitucional ha establecido ciertos parámetros (Sentencia T-377/2000), a saber:

- a. El Derecho de Petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia

participativa. Adernás, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

- b. El núcleo esencial del Derecho de Petición radica en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para si el sentido de lo decidido.
- c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e. Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

*(Tomado del libro Acción y Procedimiento en la Tutela de Carlos José Dueñas Ruiz, páginas 399 y 400, Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda.).*

Y el Consejo de Estado ratifica estos conceptos en sentencia constitucional de segunda instancia del 4 de febrero de 2009, con ponencia de la Magistrada de la Sección Cuarta Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, en el radicado 080012331000-2008-00566-01(AC), Actor Víctor Modesto de Vega González, Demandado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, donde precisó:

*"En primer lugar, advierte la Sala que el artículo 23 de la Constitución Nacional establece:*

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*

De la norma constitucional trascrita se observa que la formulación de una petición implica correlativamente para la autoridad ante la cual se presenta, la obligación de dar respuesta oportuna y de fondo a la solicitud del peticionario, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido<sup>1</sup>.

Para que la respuesta sea efectiva debe ser expedida oportunamente, resolver de fondo la petición de manera clara y congruente con lo solicitado y debe ser notificada al peticionario. El no cumplimiento de estos requisitos implica la vulneración del derecho fundamental de petición.

En relación con la oportunidad de la respuesta, el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo señala 15 días para resolver, sin embargo ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso la autoridad debe explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. En este caso el criterio de razonabilidad deberá tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

Es claro que las autoridades públicas deben actuar con eficacia y celeridad, por lo cual deben ser diligentes en el trámite y resolución de las solicitudes que ante ellas se presentan. Cualquier desconocimiento injustificado de los plazos establecidos en la ley implica la vulneración del derecho fundamental de petición.

De otro lado, se comparte lo considerado por la jurisprudencia constitucional en cuanto no son válidas ni efectivas las respuestas a través de las cuales se le informa al interesado sobre el trámite que se está adelantando o que se pretende realizar<sup>2</sup>.

#### APLICACIÓN AL CASO CONCRETO:

Como se puede constatar en el presente caso, el tema que ocupa nuestra atención es la no respuesta de la administración al pedimento de una liquidación ordenada en una sentencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para entrar a cumplir requisito que exige una Notaría a las accionantes, para establecer una masa sucesoral del causante LUIS ALBERTO GARCÍA, aspecto éste que se instauró ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP".

En este estado de cosas, se infiere que la UGPP a través de sus funcionarios, ha omitido dar respuesta oportuna al Derecho de Petición impetrado por las hermanas GARCÍA SALAMANCA

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-1150 de 2004, MP: HUMERTO ANTONIO SIERRA PORTO, 17 de noviembre de 2004, Exp. T - 961534

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-235 del 4 de abril de 2002 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

respecto a liquidar el retroactivo pensional que fuera otorgado en sentencia debidamente ejecutoriada al causante LUIS ALBERTO GARCÍA, y que fuera exigido para tramitar la sucesión, sin que dicha entidad al menos haya explicado por escrito los motivos por los cuales no ha dado el trámite que legalmente le corresponde; pues tan solo al ser notificada de la tutela esgrime una serie de excusas por trámites internos que no vienen al caso; ello vulnera el derecho fundamental constitucional de Petición, por cuanto la entidad estatal está en la obligación de realizarlo oportunamente y comunicarle la decisión al interesado.

Ahora, no es de recibo para el Despacho la argumentación de la UGPP extendida en la contestación al medio constitucional impetrado ante en este Despacho, que señala que no es la intención de dicha entidad vulnerar los derechos fundamentales incoados por la parte accionante y por el contrario dicha entidad se encuentra realizando las gestiones con el fin de resolver de fondo la solicitud de auxilio funerario solicitada por la accionante (sic) y que se hace necesario someter los documentos aportados al expediente pensional a los estudios de unificación, complejidad y estudio de verificación de la autenticidad de los mismos. Lo anterior, si se tiene en cuenta que aquí no se trata de ninguna solicitud de auxilio funerario, sino que lo peticionado va dirigido al aporte de certificación o acto documental relacionado con la liquidación ordenada en sentencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Bajo el anterior panorama se avizora desde la óptica constitucional que la administración en cabeza para este caso de la UGPP, prácticamente continúa justificando su omisión de cumplir los cometidos estatales con los añejos argumentos de su transformación y modificación de sus estructura y funciones acontecidas por allá en los años 2013 y 2014, aspecto que tampoco es de recibo para este operador judicial.

### **Conclusión final:**

Interpretando armónicamente los preceptos antes citados y aplicables al caso *sub-judice*, encuentra este administrador de justicia que la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de **petición** de las accionantes, pues ha omitido dar respuesta valedera a lo requerido por las hermanas

GARCÍA SALAMANCA, razón por la cual se tutelarán el mencionado derecho especial antes citados de las accionantes, de contera se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", que en el término improrrogable de 48 horas contadas a partir de que le sea notificada esta providencia, proceda - si aún lo ha hecho - a presentar y/o certificar a través de acto administrativo la liquidación del retroactivo pensional del señor LUIS ALBERTO GARCÍA (f) y que debe hacer parte de la masa sucesoral por derechos patrimoniales del causante, a términos expuestos en orden judicial establecida en sentencia judicial del 20 de octubre de 2011 expedida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal y modificada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Casanare en providencia del 15 de noviembre de 2012.

En todo caso, la entidad accionada, deberá acreditar ante este Despacho Judicial el cumplimiento de la orden impartida, dentro del mismo término concedido.

No habrá lugar a condena en costas al no reunirse los presupuestos para ello, teniendo en cuenta el medio constitucional por el que se procede.

***Nota al margen de la decisión:***

Este administrador de justicia avizora - de acuerdo al texto de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo - que además de las accionantes que reclaman a través de esta vía el amparo de su derecho fundamental de petición para adelantar por Notaría la sucesión del causante LUIS ALBERTO GARCÍA, existen otras personas con probables similares derechos que fueron mencionadas en la sentencia por el funcionario titular del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal en sentencia del 20 de octubre de 2011 (numeral 4º de la parte resolutiva) y que - sin profundizar en el tema de la sucesión intestada - conforme a derecho deben ser tenidas en cuenta al momento de cualquier operación o desembolso de suma alguna que haga parte de derechos patrimoniales del mencionado causante.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal- Casanare, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política de Colombia,

***RESUELVE:***

**PRIMERO.- TUTELAR** el derecho fundamental de ***petición*** quebrantado a las ciudadanas ROSALBA GARCÍA SALAMANCA, YOLANDA INÉS GARCÍA SALAMANCA y MARÍA HELENA GARCÍA SALAMANCA, por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, por lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al señor representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, que dentro del término improrrogable de 48 horas contadas a partir de que le sea notificada esta providencia, proceda - si aún lo ha hecho - a presentar y/o certificar mediante acto administrativo la liquidación del retroactivo pensional del señor LUIS ALBERTO GARCÍA (f) y que hace parte de la masa sucesoral o derechos patrimoniales del causante, a términos expuestos en orden judicial establecida en sentencia debidamente ejecutoriada de lo contencioso administrativo, referida en la parte motiva.

Se advierte a la accionada, que dentro del término antes concedido deberá acreditar con la documentación y demás soportes necesarios el cumplimiento a lo ordenado.

**TERCERO:** Por Secretaria del Despacho en forma inmediata librense las comunicaciones para notificar la decisión por la vía más expedita, remitiendo copia de esta providencia al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”; así mismo, al señor agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho Judicial.

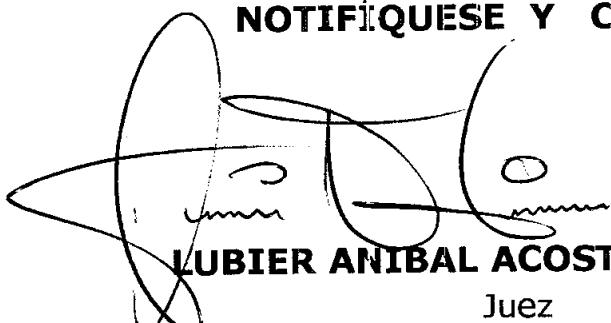
Comuníquese a las accionantes por la vía más rápida la decisión adoptada en esta sentencia por este Despacho judicial.

**CUARTO:** Sin costas en esta instancia por lo indicado en la parte final de la parte motiva.

**QUINTO:** Si esta providencia no fuere impugnada, sin perjuicio de su inmediato cumplimiento, remítase en el menor tiempo posible a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Se termina y firma siendo las 5:00 P.M.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**LUBIER ANIBAL ACOSTA GONZÁLEZ**

Juez

